



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 11001 3403 002 2022 00259 00

**Acción de tutela primera instancia**

### FALLO DE TUTELA

Se decide la acción de tutela promovida por Jenny Paola Pinzón Rodríguez en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la familia, a no ser separada de ella y al debido proceso.

#### ANTECEDENTES

##### Fundamentos Fácticos.

1. Indicó la accionante que el día 29 de octubre de 2022 la Policía de Infancia y Adolescencia fue a su vivienda porque presuntamente dejó en abandono a su hijo de 5 años de edad, el cual se encontraba bajo cuidado de su vecina mientras asistió a trabajar.
2. Precisó que los uniformados se llevaron a su hijo y lo entregaron al Centro Especializado Revivir del ICBF.
3. Resaltó que el día 30 de octubre concurrió a las instalaciones del ICBF en donde le informan que su hijo se encuentra en proceso de restablecimiento de derechos, le notifican el auto de apertura y le manifiestan que cuenta con 5 días para presentar pruebas.
4. Manifestó que le presta la atención y los cuidados que requiere el menor, los cuales suplente con su trabajo de fotógrafa y diseñadora, en los cuales tiene horario rotativo.
5. Expuso que es madre cabeza de familia y sufraga la totalidad de gastos del menor, por lo cual, desconoce las razones por las cuales fue retirada su menor hijo de su núcleo familiar.
6. Finalmente, narró que le actuar del accionado desconoce sus derechos fundamentales y los de su hijo a tener una familia y no ser separado de ella.

##### Pretensiones.

Solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene al accionado restablecer los derechos del menor reintegrándolo a su núcleo familiar.

##### Trámite Procesal

La acción de tutela fue recepcionada por el Centro de Servicios Administrativos Judiciales el día 11 de noviembre de 2022.

Por auto de la misma fecha se admitió la presente acción constitucional, se vinculó al Centro Especializado Revivir de la Regional de Bogotá, a la Policía de Infancia y Adolescencia, a la señora Ana Hortensia Mojica, al Centro Zonal de Usaquén, al ICBF de la Localidad de Barrios Unidos, y se concedió el término de un (1) día al accionado para que procediera a rendir el

informe que correspondiera, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en el escrito de tutela.

En el término otorgado el accionado y los vinculados allegaron contestación a la súplica constitucional, por su parte, las partes e intervinientes en el proceso guardaron silencio.

## **CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

### **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- Usaquén**

Indicó que la promotora se acercó al centro zonal para preguntar por su hijo, por lo cual, le entregó la información y le indicó que debía acercarse al centro zonal de Barrios Unidos el cual es competente para llevar a cabo el trámite de restablecimiento de derechos.

### **ICBF de la Localidad de Barrios Unidos**

Precisó que dado el fuerte vínculo que existe entre la progenitora y el menor se ordenó el reintegro del menor al núcleo familiar, por lo cual, solicitó negar el amparo incoado al configurarse un hecho superado.

Finalmente, precisó que el día 15 de noviembre de 2022 fue suscrita el acta de entrega en custodia y cuidado personal del menor.

### **Policía de Infancia y Adolescencia**

Manifestó que el día 29 de octubre de 2022 recibió requerimiento del patrullero de la Policía quien informó que un niño se encuentra en estado abandono, por lo cual, se trasladaron al lugar evidenciando que el menor se encuentra en un balcón solo, posteriormente ingresan a la vivienda y al no lograr comunicarse con la progenitora trasladan al menor al centro revivir del ICBF para lo de su cargo.

Por lo anterior, resaltó que actuaron bajo los parámetros establecidos en la Ley de Infancia y Adolescencia.

### **Centro Especializado Revivir de la Regional de Bogotá y la señora Ana Hortensia Mojica**

En el término de traslado guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES**

Antes de entrar a resolver el presente asunto, procede el Despacho a analizar los siguientes presupuestos.

### **Problema Jurídico.**

Como surge del recuento de los antecedentes y de acuerdo a las documentales allegadas al plenario, el problema jurídico que ocupa la atención de este Despacho se circunscribe a establecer:

¿Si en el presente asunto se configuró la vulneración al derecho al debido proceso del accionante o si por el contrario se estructuró la figura de hecho superado al haberse ordenado como medida de restablecimiento de derechos el reintegro del menor a su hogar?

Para dar respuesta al interrogante anterior es menester precisar:

## 1. Del hecho superado

La jurisprudencia desarrollada por la Honorable Corte Constitucional en trámite de múltiples acciones de tutela ha establecido que cuando en virtud de una queja de tutela acaecen hechos que llevan al juez constitucional a determinar que los motivos que fundaron la amenaza o vulneración a derechos fundamentales respecto de los cuales se reclama amparo desaparecen, se configura la existencia de un hecho superado, “fenómeno que extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez constitucional”<sup>1</sup>.

Fue así como la Corte Constitucional definió la presencia del mencionado fenómeno como:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. (...) Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’”<sup>2</sup>.*

Circunstancia que en consideración de la citada Corporación encuentra lugar por cuanto el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro diferente a la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales cuando aquéllos se vean conculcados o amenazados por una autoridad pública o un particular. (Art. 1° del Decreto 2591 de 1991).

De tal suerte que “la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.”

De las consideraciones hasta aquí expuestas se concluye que el juez constitucional al verificar la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto respecto del pronunciamiento constitucional, correspondiendo ahora ocuparse del caso en concreto de la referencia.

Descendiendo al caso *sub judice* evidencia el despacho que el actor se duele porque el accionado tiene a su menor hijo desde el pasado 29 de octubre de 2022 en razón a un proceso de restablecimiento de derechos, sin que a la fecha los retornen a su hogar en donde le garantizan todas sus necesidades básicas y afectivas.

Respecto de tal pretensión el accionado informó que el día 15 de noviembre de 2022 expidió acto administrativo en el cual modificó la medida de restablecimiento de derechos y reintegró al menor a su hogar, así mismo, suscribió constancia de entrega y custodia del menor con la accionante y le impuso una serie de obligaciones a la promotora con la finalidad que garantice los derechos del menor.

Por lo cual, se vislumbra que el motivo de queja fue superado, ya que la situación fue refrendada al modificar la medida de restablecimiento de derechos reintegrando el menor a su núcleo familiar, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“(...) que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.*

<sup>1</sup>. Véanse las sentencias T-436/10, T-442/06, T-902/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92, entre otras.

<sup>2</sup>. Corte Constitucional sentencia T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo.

***En esos escenarios, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto<sup>3</sup>."***

En consecuencia, como se generó lo que la jurisprudencia denomina un hecho superado que hace inane proferir cualquier orden de protección, por cuanto la misma se torna innecesaria, por lo tanto, se declarará una carencia actual de objeto por hecho superado.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a las partes por el medio más expedido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, remitir las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

German Eduardo Rivero Salazar

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0502c3b7c0d93abc413485cded11ac8dd1cf42f427451afd719f2a596422d93**

Documento generado en 22/11/2022 05:21:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T693 de 2011.